

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	María Celina Suárez
Demandado	Libia del Socorro Arboleda Suárez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00021 00
Providencia	Rechaza demanda

LIBIA DEL SOCORRO ARBOLEDA SUÁREZ, RAFAEL ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ, ALEXANDER ARBOLEDA VÉLEZ y EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA, a través de apoderada judicial, siendo la causante MARÍA CELINA SUÁREZ.

El Despacho por auto del 18 de enero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Se adecúa la demanda señalando que ALEXANDER ARBOLEDA VÉLEZ y EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA actúan por **transmisión** de los derechos sucesorios de sus padres fallecidos JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ y LUZ ELENA ARBOLEDA SUÁREZ (hijos de la causante).

Ahora bien, indica el artículo 1014 del C.C.: *“Transmisión de derechos sucesorios: (...) No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”*

Así, para la transmisión se necesita aceptar DOS herencias, en este caso, la de los señores JESÚS ÁNGEL ARBOLEDA SUÁREZ y LUZ ELENA ARBOLEDA SUÁREZ, y la de la madre de estos, señora MARÍA CELINA SUÁREZ.

Así que para ejercer dicho derecho se requiere una manifestación clara y expresa por parte de los herederos a quienes se transmitió los derechos herenciales, y es claro que dicha manifestación la pueden hacer a través de su apoderado judicial, pero no, como en este caso, que la abogada demandante simplemente citó la norma que contiene dicha figura, tanto en los hechos modificados de la demanda como en los poderes.

- **Requisito No. 5**

Se advirtió que el poder conferido por EMET MARÍA MONTOYA ARBOLEDA (por escrito) carecía de presentación personal por parte de la misma.

Para subsanar requisitos, la apoderada accionante optó por presentar un nuevo poder por mensaje de datos, a tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aporta i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre "*Emet Montoya.pdf*", cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

15.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36584b50432d3a9d37042fa084d5769947e4c48c2099664027c3164c756a9217**

Documento generado en 03/02/2022 06:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>